

LA SOLICITUD DE DESARCHIVO Y DARSE POR NOTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA REVISTEN UTILIDAD, PUES SON NECESARIAS PARA AVANZAR EN EL PROCESO Y DENOTAN CLARA VOLUNTAD DEL ACTOR EN ORDEN A PROSEGUIR CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO

La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo, señalando que los sentenciadores del grado incurren en error de derecho al acoger incidente de abandono del procedimiento, toda vez que queda de manifiesto el propósito de la demandante de continuar con el procedimiento.

La institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la que sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

Que, en relación al carácter útil de las gestiones aptas para interrumpir el plazo de abandono del procedimiento, esta Corte ha señalado con anterioridad: "si bien es cierto la ley no ha establecido qué gestiones deben entenderse como útiles para los efectos de incidir en la prosecución del juicio, las normas de hermenéutica contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, permiten solucionar dicha problemática, en especial, el mencionado precepto en tanto señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, y como la ley no ha definido la expresión útil empleada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente debe recurrirse al Diccionario de la Lengua Castellana, que la define como un servicio para un fin u objeto o un provecho; lo que conduce a colegir que si las gestiones realizadas en el proceso no persiguen como objetivo claro y preciso el propósito de hacerlo terminar o el de ser convenientes, no reunirían las características de útiles y, consecuentemente, serían inocuas e irrelevantes, toda vez que no le darían al proceso el impulso necesario para que avance la tramitación de los autos hasta la dictación de la sentencia" (CS Rol N° 55.208-2016)

De lo expresado fluye que, en cuanto a su fundamento, el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre el demandante que ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley.

Lo anterior debe analizarse a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquella sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio, y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran." (Corte Suprema, considerando 7°).

Que conforme al citado artículo 152 la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que le es exigible, por un término que excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Bajo este prisma es necesario entender que, al consignar la frase "alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos", la intención del legislador no pudo ser otra que obligar a las partes a realizar gestiones que revelen inequívocamente el propósito de continuar con el procedimiento.

Que, en este contexto, el día 29 de noviembre del año 2017 el tribunal de primer grado recibió la causa a prueba, en tanto que con fecha 28 de mayo de 2018 la parte demandante solicitó el desarchivo de los antecedentes, a la vez que se dio por notificada de la referida interlocutoria, actuaciones que revisten una manifiesta utilidad, pues son necesarias para avanzar en el proceso una vez terminada la etapa de discusión, a la vez que denotan clara e inconfundiblemente la voluntad del actor en orden a proseguir con la tramitación del juicio.

FALLO CORTE SUPREMA N° 16.246-2019.

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 16.246-2019, del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, caratulados "García con Municipalidad de Viña del Mar", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primer grado que declaró abandonado el procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente denuncia que la sentencia vulnera el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, desde que interpreta el término "gestión útil" de manera errónea y restringida, pues no reconoce que la segunda solicitud de desarchivo presentada por su parte, con el fin de notificar el auto de prueba a la parte demandada, posee tal carácter y que, por consiguiente, interrumpe el plazo del incidente en comento.

Al respecto asevera que la indicada diligencia constituye una gestión útil, en primer lugar, porque la propia Corte de Apelaciones de Valparaíso reconoció que la primera petición de desarchivo revestía ese carácter y, en segundo término, puesto que sólo era posible cumplir la indicada diligencia, esto es, notificar la interlocutoria de prueba a la contraria, si previamente la causa era desarchivada, toda vez que, como resulta evidente, esta última actuación corresponde a un antecedente necesario de la anotada comunicación.

SEGUNDO: Que al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo sostiene que, de no haberse incurrido en tales defectos, el incidente de abandono del procedimiento de que se trata habría sido desestimado.

TERCERO: Que para una adecuada comprensión del asunto resulta conveniente reseñar los siguientes antecedentes de la causa:

1.- El presente juicio sumario comenzó por demanda deducida por Horacio Patricio Garcia Espejo en contra de la Municipalidad de Viña del Mar por indemnización de perjuicios por falta de servicio.

2.- Concluida la etapa de discusión, el tribunal de primer grado dictó, con fecha 29 de noviembre de 2017, sentencia interlocutoria de prueba.

3.- Dispuesto el archivo de la causa, la parte demandante, mediante presentación de 28 de mayo de 2018, solicitó el desarchivo de los antecedentes con el objeto de notificar el citado auto de prueba a la parte demandada, a la vez que, en esa misma ocasión, se notificó de esta última resolución.

4.- El tribunal proveyó la referida petición mediante providencia de 29 de mayo del citado año, por la que accedió al desarchivo y tuvo por notificada la mencionada interlocutoria a la parte actora.

5.- Por resolución de 22 de noviembre de 2018 el juzgado de primera instancia ordenó, nuevamente, el archivo de la causa.

6.- A través de un escrito presentado al día siguiente, esto es, el 23 de noviembre, el demandante pidió el desarchivo de los antecedentes a fin de notificar el auto de prueba a su contraparte, solicitud que fue acogida por resolución de ese mismo día 23.

7.- El 5 de diciembre de 2018 se practicó la notificación de la interlocutoria de prueba a la parte demandada.

8.- El 7 de diciembre de 2018 la parte demandada promovió un incidente solicitando que se declarase abandonado el procedimiento, toda vez que, en su concepto, la última resolución recaída en una gestión útil en estos autos corresponde a la dictación del auto de prueba de 29 de noviembre del año 2017, de modo que hasta la notificación de dicha resolución practicada a su parte, que se efectuó el 5 de diciembre de 2018, transcurrió largamente el plazo propio de esta institución.

9.- Por resolución de 14 de enero de 2019 el tribunal de primer grado acogió el incidente, fundado en que la última resolución recaída en una gestión útil en estos autos corresponde a la interlocutoria de prueba de 29 de noviembre de 2017, pues la presentación de 28 de mayo de 2018, por la que se pidió el desarchivo del proceso, no interrumpe el plazo en comento, pues para ello resulta preciso que la mentada resolución sea notificada a todas las partes del proceso. En esas condiciones, y dado que entre el 29 de noviembre de 2017 y el 5 de diciembre de 2018 transcurrieron más de seis meses, declaró abandonado el procedimiento.

10.- Recurrida esa determinación por la demandante, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó teniendo presente que, aun cuando se considerase útil para estos fines la presentación de 28 de mayo de 2018, que fuera proveída el 29 del mismo mes, a la fecha de notificación del auto de prueba a la parte demandada, verificada el 5 de diciembre siguiente, igualmente se había cumplido el plazo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

QUINTO: Que, como se advierte, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la que sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

SEXTO: Que en relación al carácter útil de las gestiones aptas para interrumpir el plazo de abandono del procedimiento, esta Corte ha señalado con anterioridad: "si bien es cierto la ley no ha establecido qué gestiones deben entenderse como útiles para los efectos de incidir en la prosecución del juicio, las normas de hermenéutica contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, permiten solucionar dicha problemática, en especial, el mencionado precepto en tanto señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, y como la ley no ha definido la expresión útil empleada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente debe recurrirse al Diccionario de la Lengua Castellana, que la define como un servicio para un fin u objeto o un provecho; lo que conduce a colegir que si las gestiones realizadas en el proceso no persiguen como objetivo claro y preciso el propósito de hacerlo terminar o el de ser convenientes, no reunirían las características de útiles y, consecuentemente, serían inocuas e irrelevantes, toda vez que no le darían al proceso el impulso necesario para que avance la tramitación de los autos hasta la dictación de la sentencia" (CS Rol 55.208-2016).

SÉPTIMO: Que de lo expresado fluye que, en cuanto a su fundamento, el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre el demandante que ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley.

Lo anterior debe analizarse a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio, y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran.

OCTAVO: Que conforme al citado artículo 152 la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que le es exigible, por un término que excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Bajo este prisma es necesario entender que, al consignar la frase "alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos", la intención del legislador no pudo ser otra que obligar a las partes a realizar gestiones que revelen inequívocamente el propósito de continuar con el procedimiento.

NOVENO: Que, en este contexto, el día 29 de noviembre del año 2017 el tribunal de primer grado recibió la causa a prueba, en tanto que con fecha 28 de mayo de 2018 la parte demandante solicitó el desarchivo de los antecedentes, a la vez que se dio por notificada de la referida interlocutoria, actuaciones que revisten una manifiesta utilidad, pues son necesarias para avanzar en el proceso una vez terminada la etapa de discusión, a la vez que denotan clara e inconfundiblemente la voluntad del actor en orden a proseguir con la tramitación del juicio.

DÉCIMO: Que, así las cosas, habiendo sido interrumpido el término del abandono en comento en la forma descrita con fecha 28 de mayo de 2018, el juzgado de primera instancia nuevamente dispuso el archivo del proceso, evento ante el cual la parte demandante pidió el retorno de los antecedentes a la Secretaría del tribunal mediante presentación de 23 de noviembre siguiente, solicitud que fue proveída favorablemente ese mismo día.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, resulta evidente que la solicitud de desarchivo de 23 de noviembre 2018 fue formulada antes de que se completaran seis meses cabales, contados desde el 28 de mayo de 2018, y debe ser considerada, además, como un acto útil para dar curso progresivo a los autos, desde que es la única diligencia cuya realización habría de permitir que se verificase, enseguida, la siguiente actuación, esto es, la notificación a la parte demandada de la resolución que recibe la causa a prueba, con lo que no se han satisfecho en la especie los parámetros previstos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues es evidente que no pudo estar motivada por otro interés que el de arribar con posterioridad a un estado procesal apto para la decisión de la pretensión contenida en la demanda, máxime si en su texto se expresa de manera formal y categórica que es planteada precisamente con ese fin.

En consecuencia, y conforme a lo razonado, aparece con nitidez que la resolución de 23 de noviembre de 2018, por cuyo intermedio se resolvió el mencionado escrito, es la última recaída en alguna gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos y, por ende, determina el inicio del cómputo del plazo del abandono del procedimiento alegado.

Conforme a tales antecedentes, forzoso es concluir que entre el 23 de noviembre de 2018, fecha de la citada resolución, y la formulación del incidente de abandono del procedimiento, que fuera presentado el 5 de diciembre de ese mismo año, no transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, ha quedado de manifiesto que los sentenciadores de alzada, al declarar el abandono del procedimiento, se han apartado de la hipótesis que responde a los elementos basales que cimentan esa figura jurídica, puesto que en la especie no alcanzó a completarse el término de seis meses que el legislador contempla para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO: Que el indicado error de derecho ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, en su mérito, los sentenciadores decidieron acoger un incidente de abandono del procedimiento que, conforme a lo razonado, ha debido ser desestimado, motivo por el cual, se acoge el recurso de nulidad en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte actora con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia

de treinta de abril del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra del Ministro suplente señor Zepeda, quien fue de parecer de desestimar el recurso de casación en el fondo toda vez que, en su concepto, la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia al acoger el incidente de abandono del procedimiento de que se trata, considerando que en la especie transcurrieron más de seis meses sin que las partes hayan concretado diligencias útiles para que el proceso progresara a su siguiente etapa; en efecto, habiendo sido dictada sentencia interlocutoria de prueba con fecha 29 de noviembre de 2017, el único medio procesal útil para dar inicio a la etapa probatoria estaba constituido por la notificación de dicha resolución a todas las partes del juicio, diligencia que, como es evidente, queda comprendida en la esfera del impulso procesal de parte, precisamente del actor, quien, sin embargo, no cumplió con dicha carga de manera oportuna.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry y de la disidencia, su autor.

Rol N° 16.246-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Mario Gómez M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Lo razonado en los fundamentos tercero a décimo primero del fallo de casación que antecede, que se dan por reproducidos, concluye esta Corte que en la especie no es posible aplicar la sanción de abandono del procedimiento por cuanto ésta se fundamenta en una inactividad que no concurre en autos, desde que la presentación de fecha 23 de noviembre de 2018 y la resolución recaída en ella, de la misma fecha, demuestran que no transcurrió el plazo dispuesto para ello en el artículos 152 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de catorce de enero de dos mil diecinueve y,

en su lugar, se declara que se rechaza el incidente de abandono del procedimiento promovido por la parte demandada.

Acordada con el voto en contra del Ministro suplente señor Zepeda, quien, por las razones expuestas en el voto disidente que forma parte de la sentencia de casación dictada con esta misma fecha, fue de parecer de confirmar la resolución en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry y de la disidencia, su autor.

Rol N° 16.246-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Mario Gómez M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.